

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS — SECCIÓN 8^a

GIJÓN — Avenida de Juan Carlos I, nº 3, 2º planta — C.P. 33271
Tels.: 985 19 72 68/70/71 — Fax: 985197269 — E-mail: audiencia.s8.gijon@justicia.es

Rollo núm.: 45/2011

Órgano de procedencia:.....Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón
Procedimiento de origen:.....Dilig. Previas de Proc. Abreviado 206/2010

AUTO Nº _____ /11

PRESIDENTE:.....ILMO. SR. D. BERNARDO DONAPETRY CAMACHO
MAGISTRADOS:.....ILMA. SRA. Dª. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO
.....ILMO. SR. D. JOSÉ-FRANCISCO PALLICER MERCADAL

En Gijón, a veinticuatro de febrero de dos mil once

HECHOS

PRIMERO.— Por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón, con fecha 25-1-2011, en sus Previas 206/2010, se dictó auto acordando elevar a prisión provisional, comunicada y sin fianza, la detención de **JOSÉ-LUIS IGLESIAS RIOPEDRE**.

SEGUNDO.— Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de **JOSÉ-LUIS IGLESIAS RIOPEDRE**, que fue admitido a trámite y del que se dio traslado a las demás partes personadas, impugnándolo el MINISTERIO FISCAL.

TERCERO.— Remitido el asunto a esta Sección Octava, se formó el **Rollo de Apelación nº 45 de 2011**, pasando para resolver a la **Ponente, ILMA. SRA. Dª. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO**, que expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Se interesa primeramente en el recurso que se decrete nulidad de actuaciones porque el auto dictado el 25 de enero de 2011, por el que se acordó la prisión provisional de José-Luis Iglesias Riopedre, lo fue sin posibilidad efectiva de que el letrado interviente en la comparecencia celebrada (art. 503 L.E.Crim.) pudiera formular alegaciones y proponer pruebas tendentes a defender la libertad provisional del imputado al haberse denegado expresamente la posibilidad de conocer los hechos concretos atribuidos a su defendido.

Pues bien, **considerando** que guste o no guste el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite al Juez de Instrucción declarar secreto el sumario para todas las partes personadas (*Artículo 302. Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. § Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario*), **considerando** que en este caso el secreto de las actuaciones resulta justificado por la naturaleza de los delitos perseguidos (prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, fraude y exacciones ilegales y negociaciones prohibidas a los funcionarios), por las necesidades de una compleja instrucción y el carácter de las diligencias de investigación, **considerando** que, aunque la declaración de secreto del sumario limita temporalmente el acceso al proceso en interés de la justicia, el derecho a la no indefensión reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española queda a salvo cuando cancelado el secreto todas las partes tengan la posibilidad efectiva de contradicción, **considerando** que en este caso —con las limitaciones propias de la declaración de secreto— la parte ahora apelante previamente a dictarse el auto en cuestión

conoció las imputaciones, propuso como prueba la declaración del imputado —que fue admitida y practicada (anteriormente se había acogido a su derecho a no declarar)— y conoció con toda su fundamentación el auto por el que se eleva la detención a prisión (en el que además de enumerar las imputaciones se dice concretamente: "... constan motivos bastantes para considerarle criminalmente responsable de dichos delitos en consideración al resultado de las investigaciones llevadas a cabo en el curso de esta instrucción y a la vista del contenido de las intervenciones telefónicas acordadas en el seno de la misma. De lo hasta ahora actuado aparece indiciariamente que el imputado forma parte de un entramado delictivo, dedicado, por precio o recompensa en especie, a obtener, fraudulentamente adjudicaciones de contratos públicos eliminando la concurrencia en lo posible de empresas ajenas a dicho entramado, mediante la manipulación tanto por parte de los encargados de las empresas adjudicatarias como por parte de los imputados con cargos políticos de relevancia en el seno del Principado de Asturias, de las citadas adjudicaciones; así pues de medios probatorios, como intervenciones telefónicas, y documentación unida a autos, derivan indicios suficientes para considerar al imputado implicado en la citada mecánica delictiva a través de su cargo de Consejero de Educación y Ciencia del Principado de Asturias"), auto que se recurrió, **y teniendo en cuenta** por todo lo anterior que no se ha prescindido de normas esenciales del procedimiento ni se ha producido indefensión, no concurriendo los presupuestos previstos en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para decretar la pretendida nulidad de actuaciones, procede rechazar este motivo.

SEGUNDO.— No obstante lo justificado de la medida de prisión provisional inicialmente acordada, pues hay que decir —con la provisionalidad propia del momento procesal en que nos encontramos— que existen indicios de la participación de José-Luis Iglesias Riopedre en los hechos investigados —los apreciados por la Juez *a quo* en el auto recurrido— y que existe un lógico riesgo de que éste intentara sustraerse a la acción de la justicia —deducible de la pluralidad y gravedad de las imputaciones que pesan sobre él y del probable rechazo social que pudiera suscitarse contra su persona en esta Comunidad Autónoma—, teniendo asimismo en cuenta el carácter estrictamente necesario de la prisión provisional

(regulada en los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), la subsidiariedad de su aplicación y la necesidad de que la misma guarde proporción con los fines que constitucionalmente la justifican, estimando igualmente que en este caso no existe riesgo de reiteración delictiva (José-Luis Iglesias Riopedre ya no ostenta el cargo de Consejero del Principado y carece de antecedentes penales) y que el riesgo de una posible obstrucción a la investigación ha disminuido por lo avanzado de la misma, a la vista de las circunstancias personales del imputado que tiene 71 años de edad, es diabético tipo II y padece cardiopatía (con marcapasos y 4 bypass), entendemos proporcionado atenuar la medida y fijar una fianza de cien mil euros (100.000 €) para que, en caso de que se preste, pueda quedar en libertad provisional, garantizando con dicha fianza su presencia en el procedimiento.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR PARCIALMENTE, COMO ESTIMA, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **JOSÉ-LUIS IGLESIAS RIOPEDRE** contra el auto de fecha 25-1-2011, recaído en Diligencias Previas 206/2010 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón y **REVOCAR PARCIALMENTE, COMO REVOCAR,** dicha resolución en el sentido de acordar que la prisión provisional de **JOSÉ-LUIS IGLESIAS RIOPEDRE** sea eludible previa prestación de fianza de CIEN MIL EUROS (100.000 €), con obligación apud acta de comparecer en el Juzgado los días 1 y 15 de cada mes y todas las veces que fuese requerido para ello.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a la representación procesal de José-Luis Iglesias Riopedre y a éste personalmente, librándose a dicho efecto el exhorto correspondiente al Juzgado de Llanera, que se adelantará por Fax.



Devuélvanse al Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón las Diligencias y la pieza de situación personal con testimonio del presente auto y archívese el Rollo de Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba referenciados, de lo que doy fe.

DILIGENCIA.— Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.